

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 69
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 58.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de Octubre de 1859 publicado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del mismo año; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto dictado con el propio objeto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO PRIMERO

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arragada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotación, independientemente de la forma y lugar del

descubrimiento, serán también objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las expresadas en el 5.º, los Gobernadores, en el acto de la presentación, dispondrán lo conveniente para que se formulen según corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala según los diferentes objetos de la concesión pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de mineras comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la Gaceta para que forme jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consinténdolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el artículo 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasjería de a far, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento podrá conceder el Gobierno la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su artículo 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado, bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses, según el párrafo segundo del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspensión la solicitud de autorización, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no dijese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotación. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesión solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciese presente respecto de obligarse á no hacer la explotación de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consiente la explotación de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del

Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorización sin ulterior recurso.

Art. 5.º Si por Ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesión, se lasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la presentación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien correspondiera.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la extensión y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorización, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán

convenientemente el punto de partida de la explotación y sus linderos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el artículo 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no

se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será estensiva, siempre con esta última condición á los terrenos acotados ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las sol-

licitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasione.

La indemnización, cuando no medie convenio se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 5.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del carril; en los canales desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en

que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ámbos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ámbos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si acepta ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este ar-

titulo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y sujecion á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasias, si no las renunciaren expresamente los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el

espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando correspondiera, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades conti-

nuarán la instruccion de los expedientes reconociendo solo por única parte legitima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenacion ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Segun parte del Alcalde de Castil de Lences, ha correspondido el num. 1.º en el sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año corriente á Roman Diez Vegas, é ignorándose su paradero y accediendo á lo que el mismo solicita, he resuelto que si se halla en alguno de los pueblos de esta provincia, se le haga saber por el Alcalde del mismo la suerte que le ha correspondido, para que se presente el dia 22 del actual al Ayuntamiento de Castil de Lences, en cuyo dia ha de tener lugar el llamamiento y declaracion de soldados, á excepcionar lo que convenga á su derecho; la delegacion de notificacion que firmará el interesado ó un testigo si no sabe escribir, se me remitirá original para los efectos oportunos: las señas del interesado son las siguientes:

Edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, es algo zambo de pies.

Burgos 12 de Marzo de 1865.—Francisco de Olazu.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Olazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. José Agustín Zulaica, vecino y del comercio de Alar del Rey, ha acudido á mi autoridad, solicitando se instruya el oportuno expediente en la forma que dispone la legislacion vigente, sobre aprovechamiento de aguas.

Intentando el D. José construir un molino harinero en término del pueblo de S. Quirce de Ro-pisuerga, tomando las aguas del mismo á distancia de dos kilómetros proxicamente del citado Alar, y á igual espacio del referido San Quirce, en jurisdiccion de este, indemnizando los perjuicios que de semejante proyecto pudiesen seguirse; he acordado se publique por medio del presente anuncio, para que dentro del plazo de 30 dias á contar desde el de la fecha, todos los particulares ó corporaciones que se consideren interesados, deduzcan en este Gobierno y Seccion de Fomento, las reclamaciones que crean deber hacer, si en la realizacion del indicado proyecto se menoscaban sus intereses, á cuyo fin estarán de manifiesto en dicha oficina, los planos y memorias que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en la inteligencia de que trascurrido el mencionado plazo sin haber reclamado, se les tendrá por conformes.

Burgos 12 de Marzo de 1865.—Francisco de Olazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Celada del Camino, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de mil reales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 13 de Marzo de 1865.—Francisco de Otazu.

D. Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la comision de evaluo y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital.

HAGO SABER.

Que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año económico que principia en el mes de Julio próximo y termina en el de Junio de 1864, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los Colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta, presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecinados en esta Capital, presentarán tambien relaciones espresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecución de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de quince días, á contar desde el de la fecha, y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujeción á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos según que así se preceptúa por el artículo 1.º de la orden dictada por la Dirección general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comisión que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redacción de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 15 de Marzo de 1865.—Juan Miguel Montoro.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Autorizada competentemente la Ilustrísima Corporación municipal de esta Ciudad, para construir una nueva Casa Consistorial, en el sitio que ocupó la fuente de la Plaza mayor, ha acordado contratar la obra en pública subasta que tendrá lugar en la Sala consistorial el día siguiente al en que espire el plazo de 30 días de anunciada en la Gaceta de Madrid, con arreglo al pliego de condiciones formado y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 19 de Marzo del mismo año, relativo á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que desean tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja á la cantidad de 568,151 reales 27 cént. presupuesta la que servirá de tipo con lo cual concluirá el acto.

La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 30.000 rs. en la de este Ayuntamiento ó su equivalente en efectos de la deuda del Estado al precio corriente según la cotización.

Los planos presupuestos y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palencia 9 de Marzo de 1865.—El

Alcalde accidental, Valvino Martínez Arroyo.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á construir una nueva Casa Consistorial en Palencia, por la suma de..... con arreglo á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, bajo de los que será anunciado la subasta, acompañando según se previene el documento que acredita el depósito que se exige para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucional de Carrias.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, ha acordado en sesión de ayer ocho del corriente, prevenir á todos los contribuyentes que posean fincas rústicas en los términos jurisdiccionales y comuneros de este distrito, que en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio, presenten relaciones de las mismas en debida forma, expresando con la mayor claridad su situación, cabida y cuatro linderos de los mas conocidos, evitando de este modo los perjuicios que por su morosidad recaen sobre los mismos contribuyentes. Citadas relaciones se entregarán al Presidente ó Secretario de la Junta. Carrias y Marzo 9 de 1865.—El Presidente, Ruperto Saez.—El Secretario, Santiago Quintana.

Alcaldía constitucional de Fresno de Rio Tiron.

Los hacendados forasteros, vecinos y colonos que posean fincas en esta jurisdicción, así como los que tengan á su favor censos y cualquiera clase de ganados, presentarán relaciones exactas de su riqueza al Presidente de esta villa en el plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que la Junta pericial proceda á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y ganadería; pues pasado dicho plazo y no cumpliendo con lo prevenido, les parará el perjuicio que haya lugar. Fresno Rio Tiron y Marzo 10 de 1865.—El Alcalde, Gregorio Bustos.—P. S. M. El Secretario, Francisco Aydllo.

Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

El amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, se va á efectuar en esta villa, y al efecto, los contribuyentes que posean bienes en ese distrito presentarán relaciones de dicha riqueza ante el Sr. Alcalde en el término de 15 días; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pedrosa de Duero y Marzo 9 de 1865.—El Alcalde, Waldo Benito.

Ayuntamiento constitucional de Torrepadre.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería, todo contribuyente que posea fincas en el término jurisdiccional de este distrito sujetas á la contribución territorial, presentarán sus relaciones de alta ó baja á dicha Junta en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, parando el perjuicio que haya lugar al que no lo verifique. Torrepadre 9 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Toribio Roman.

Ayuntamiento constitucional de Sargentos.

Instalada la Junta pericial de este distrito, todos los contribuyentes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán á la misma en el tér-

mino de 20 días relación exacta de todos los bienes que poseen radicantes en este; transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación ninguna. Sargentos de la Lora 10 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Vidal Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valles.

Todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribución de inmuebles en este pueblo, que hayan tenido traslación de dominio en el todo ó alguna de sus fincas con que figuran en el amillaramiento de riqueza del mismo, lo manifestarán por medio de relación en forma, que presentarán en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio al Presidente de Ayuntamiento, y pasado este sin haberlo realizado, les parará perjuicio. Valles 10 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Eugenio Cobia.—P. A. D. A., José Cobia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Salas de Bureba.

Instalada la Junta pericial de este distrito para rectificar el amillaramiento, base del reparto de territorial para el año de 1864, los contribuyentes del mismo que hayan enajenado alguna de sus fincas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el presente mes, una relación expresa del nombre de la finca, cabida y linderos, y á quien se le ha de cargar; pues finado el plazo no se admitirá alguna. Salas de Bureba y Marzo 9 de 1865.—El Alcalde, Pio Saiz.—El Secretario, Juan Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Villovela.

Instalada la Junta pericial de este distrito para la rectificación del amillaramiento del mismo, todo contribuyente que posea fincas en esta villa, sujetas á la contribución de inmuebles, presentará relación expresa en el término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial pasados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Villovela y Marzo 10 de 1865.—El Alcalde, Manuel Calleja.

Alcaldía constitucional de Villovela.

Instalada la Junta pericial evaluadora de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, para ocuparse en los trabajos de rectificación del amillaramiento de la misma, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribución tributaria del primer año económico que ha de empezar á regir en 1.º del próximo Julio y terminará en 30 de Junio de 1864, ha acordado se haga saber á todo contribuyente que deba figurar en aquel y haya sufrido alteración su riqueza, que en el término de 15 días seguidos al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que tenga lugar la inserción de este anuncio, presente al Alcalde Presidente de aquella, relación expresiva, especificando en ella, si es finca, en qué término radica, sus linderos y cabida, y los dueños y colonos á quienes corresponda y la renta anual que por ellas paguen, pues pasado dicho término sin haberlo realizado, no se les oirá despues y sufrirán las consecuencias que marca la ley vigente de contribuciones. Villovela y Marzo 10 de 1865.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de Silos.

Todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribución de inmuebles de este distrito que hayan tenido traslación de dominio de alguna ó algunas fincas con que figuren en el amillaramiento de riqueza del mismo distrito, y que no tengan ya solicitado indicadas altas ó bajas, lo manifestarán en el término de 20 días á contar desde el que corresponda al Boletín en que se inserte este anuncio, parando el

perjuicio que haya lugar al que no lo verifique ó dejase de hacerlo con arreglo á instrucción. Las relaciones expresadas se presentarán en la Secretaría de esta Junta pericial según lo tiene acordado la misma en sesión de este día. Santo Domingo de Silos 15 de 1865.—El Alcalde Presidente, Santos Martín.—P. A. D. A., José Cruces, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Briviesca.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y debiendo ocuparse inmediatamente en la rectificación del amillaramiento sobre el que ha de girarse la contribución territorial, los contribuyentes presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 días, transcurridos los cuales no serán oídas sus reclamaciones. Briviesca Marzo 11 de 1865.—El Alcalde, Pedro Guilarte.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Roa.

La Junta pericial de este distrito municipal, ha acordado con fecha 9 del corriente que todos los contribuyentes sujetos en el mismo al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán sus correspondientes relaciones por duplicado de la cabida, término y linderos, por todos los concertados en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserte este anuncio, á cuya relación acompañarán precisamente los documentos que acrediten debidamente la traslación que se reclame; pues de no verificarlo en el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar, dándose por rectificado el amillaramiento en la forma que se halla para el corriente año, sin dar lugar á reclamación alguna. Boada de Roa Marzo 9 de 1865.—El Teniente de Alcalde, Juan Viyuela Perez.—P. O., Gregorio Santiago García, Secretario.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Burgos.

Sin embargo de estar prevenido en esta provincia, que todas las personas bien sean empleados ó particulares que tengan que conducir caudales y quieran seguridad para ello, pueden pedir con 24 horas de anticipación, el auxilio que necesiten á cualquiera de los puestos de la Guardia civil de la provincia, y cuando estos tengan que andar por puntos en que se encuentre otro puesto, será relevada la pareja que venga del anterior, signiéndose esta regla, hasta llegar la persona, dinero ó alhajas al punto donde deban entregarlo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran hacer uso de esta protección.

Burgos 9 de Enero de 1865.—El Comandante de provincia, Joaquín de Hilly y Zamorano. 6-6

Anuncios Particulares.

MES DE SAN JOSÉ,

con la vida y novena del Santo, á 2 v medio reales; se vende en las librerías de Herce y Arnaiz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ